

La necesaria puesta en funcionamiento de los Registros Nacionales

Guillermo Enrique Ragazzi

Sumario

1) El Programa Justicia 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación del año 2016, presentado como un espacio de diálogo institucional y ciudadano que busca construir una justicia cercana, moderna, transparente e independiente, en el Capítulo “Justicia Moderna” expresa: *“la gestión de los registros públicos nacionales es parte esencial de la prestación de un servicio de calidad. Se generan nuevas formas de acceso rápido a través de medios electrónicos, con mecanismos que mejoran el acceso y la transparencia de los trámites, a fin de brindar mayor seguridad jurídica a todos los usuarios”*.

2) Dicha iniciativa instala nuevamente la necesidad de acelerar la implementación de la Ley 26.047 de organización de los Registros Nacionales, toda vez que se trata de un proyecto de larga aspiración y que encuentra en la tecnología y los medios informáticos actuales, la posibilidad de su concreción.

3) Los Registros Nacionales constituyen un instrumento necesario e imprescindible que favorecerá el mejor desenvolvimiento de las sociedades, asociaciones y fundaciones, que coadyuvará a la transparencia en el tráfico y a un mejor desarrollo de las actividades que éstas realizan en distintas jurisdicciones. Además, permitirá contar con datos e información básica para implementar políticas públicas sobre las áreas, temas, actividades y demás datos que resultan de archivos centralizados con alcance nacional.

4) Por otra parte, el archivo de dicha información y datos, permitirá su libre consulta por los terceros, lo cual abre una nueva dimensión al derecho de acceso a la información pública, compatible con las exigencias y demandas actuales de mayor publicidad y transparencia.

I. Preliminar

Hace seis años, en oportunidad del XI Congreso Nacional de Derecho Societario y VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa en coincidencia con la celebración del Bicentenario de la patria, planteamos la necesidad de la puesta en funcionamiento de los Registros Nacionales de sociedades por acciones, de sociedades no accionarias, de sociedades extranjeras y de asociaciones civiles y fundaciones⁶⁵⁹.

En esta oportunidad, a seis años de la gesta de mayo y en el año de la celebración de la Independencia que concreta aquellos ideales, volvemos a plantear dicha necesidad, más aún que en el Programa Justicia 2020 que impulsa el Gobierno de la Nación, la cuestión de los Registros Nacionales ocupa un lugar importante en la construcción de instituciones modernas y eficaces que brinden respuestas rápidas y de calidad a los problemas.

En efecto, el Programa “Política de Estado: Justicia 2020” en su Capítulo “Justicia Moderna” expresa: *“la gestión de los registros públicos nacionales es parte esencial de la prestación de un servicio de calidad. Se generan nuevas formas de acceso rápido a través de medios electrónicos, con mecanismos que mejoran el acceso y la transparencia de los trámites, a fin de brindar mayor seguridad jurídica a todos los usuarios”*.

Por lo tanto, la iniciativa del Gobierno Nacional instala nuevamente la necesidad de acelerar la implementación de la Ley 26.047 de organización de los Registros Nacionales (en adelante la Ley), toda vez que se trata de un proyecto de larga aspiración y que encuentra en la tecnología y los medios informáticos actuales la posibilidad de su concreción.

II. Experiencias que pueden ser de utilidad

La globalización de la economía, la apertura del tráfico jurídico a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, han llevado a replantear las cuestiones jurídicas que suscitan los Registros Públicos y el sistema de publicidad en general que brindan, al igual que el acceso público irrestricto a la información que se guarda en sus archivos.

Dentro de los límites de este trabajo, la experiencia en la Unión Europea (UE) puede servir de ejemplo sobre las posibilidades que ofrece la interco-

⁶⁵⁹ “La publicidad. Los Registros Nacionales. Su importancia y necesidad”, en *XI Congreso Argentino del Derecho Societario y VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, t. I, Fides, Buenos Aires, 2010, p. 591.

nexión de los Registros Públicos locales con un centro de información centralizado como el que organiza la Ley 26.047.

Así, en España, el Registro Mercantil es un servicio público de la Administración del Estado, a cargo del Ministerio de Justicia. Está estructurado sobre la base, por una parte, de los Registros territoriales, de ámbito provincial, en los que se inscriben las sociedades domiciliadas en cada provincia y, por otra parte, de un Registro Mercantil central, con sede en Madrid, que lleva el registro único de denominaciones sociales y la publicación del Boletín del Registro mercantil (sobre la base de los datos remitidos por los Registros provinciales).

Los avances tecnológicos en materia de sociedades han llevado que muchas sociedades de capital tengan o puedan tener una *sede digital electrónica* en forma de página *web*, en la que pueden publicar con eficacia jurídica determinados actos (vgr. convocatorias a juntas generales o el depósito de las cuentas anuales). La RD-Ley 13/2010, ha instrumentado un régimen de sencilla inscripción, permitiendo que sociedades de capital mínimo puedan inscribirse por vía telemática en un plazo no mayor a siete horas hábiles (*sic*) (entre el otorgamiento de la escritura y la inscripción registral⁶⁶⁰).

Entre las Directivas dictadas en la Unión Europea, se destaca la Directiva 2012/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo del 13 de junio de 2012 sobre interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades, y modificatoria de la Directiva 89/666/CEE del Consejo y las Directivas 2005/56/CE y 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Esta Directiva estableció en la UE un sistema de interconexión de los registros mercantiles en un esfuerzo conjunto en el que participaron todos los Estados miembros de la UE y la Comisión Europea. El sistema se conoce como Sistema de Interconexión de Registros Mercantiles (BRIS: Business Registers Interconnection System) y debe entrar en funcionamiento antes del 8 de junio de 2017.

El objetivo del BRIS es dar acceso en toda la UE a datos sobre las empresas registradas en los Estados miembros y de esta forma se permitirá, por primera vez, la comunicación electrónica entre todos los registros mercantiles de la UE. Así, éstos podrán intercambiar información sobre sucursales extranjeras y fusiones transfronterizas de empresas. Además, ciudadanos, empresas y autoridades nacionales podrán buscar, a través del Portal Europeo de Justicia en Red EBR, información facilitada por las empresas a los registros

⁶⁶⁰ ALONSO LEDESMA, Carmen, (Dir.) *Derecho de Sociedades*, Atelier, Barcelona, 2014, p. 115.

nacionales y, por otra parte, el nuevo sistema contribuirá a mejorar la comunicación entre registros, al permitirles intercambiar información fiable sobre las empresas.

El EBR (European Business Register) es una red de registros mercantiles europeos. Empezó siendo una iniciativa informal de cooperación técnica entre registros mercantiles y, con el tiempo, se centró en el suministro de información sobre las empresas de toda Europa. En la actualidad, los usuarios pueden suscribirse al EBR a través del registro mercantil de su país. Este les da acceso transfronterizo a información sobre las empresas registradas en países de Europa que formen parte de la Red EBR.

En definitiva, la Directiva 2012/17/UE tiene como objetivo principal: 1) incrementar la confianza en el mercado único europeo mediante la garantía de un entorno empresarial más seguro para los consumidores, los acreedores y otros interlocutores de las empresas; 2) favorecer la competitividad de las empresas europeas mediante la reducción de las cargas administrativas y el aumento de la seguridad jurídica y 3) acrecentar la eficacia de la administración pública merced a la cooperación entre los registros mercantiles europeos⁶⁶¹.

III. La Ley 26.047 y su plena vigencia luego de la sanción del CCyCN

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) no contiene previsión alguna referida a la creación y organización del Registro Público -a diferencia del art. 34 del Código de Comercio derogado-, si bien numerosas normas se refieren al él o al Registro sin especificación o a actos que deben inscribirse, todo lo cual genera dudas sobre su regulación específica, su ubicación funcional y especialmente sobre sus atribuciones y competencia.

Sin perjuicio de ello y al no haberse replicado el régimen del Código de Comercio ni haberse dictado una legislación especial sobre la materia, sea por una cuestión de técnica legislativa u omisión -supuesto éste de difícil comprensión-

⁶⁶¹ Sobre la información que se brinda a través de los Registros y la Red EBR, cabe tener en cuenta el reciente Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo del 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), lo cual pone de relieve un tema de no menor entidad vinculado al derecho al acceso a la información pública, por una parte y, por otra, el derecho a la privacidad que en el ámbito nacional ambos derechos han sido receptados en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados en el art. 75, inc. 22, C.N., con jerarquía constitucional.

cabe interpretar que el legislador ha derivado la cuestión de la organización de los Registros Públicos a las jurisdicciones locales, criterio que puede originar el dictado de normas reglamentarias no homogéneas, aunque el ordenamiento sustantivo -CCyCN y leyes especiales y complementarias- detallan los instrumentos, actos y documentos que deben ser inscriptos, de modo que aleja o disminuye la posibilidad de inscribir otros, ajenos a dichos ordenamientos.

Esta conclusión conlleva a sostener que la omisión en el CCyCN de normas sobre la organización de los Registros Públicos, no enerva ni modifica el contenido y alcance de la Ley 26.047, en orden a establecer un régimen centralizado de información que deberán remitir a la Autoridad de aplicación, los organismos de fiscalización de las personas jurídicas y los Registros Públicos de las distintas jurisdicciones locales.

Cabe igualmente sostener que, atento que el CCyCN ha incorporado la inscripción de nuevos datos a los Registros Públicos (vgr. el acto constitutivo y sus reformas de las asociaciones civiles), se deberá revisar y actualizar la información que se incorporará a dichos Registros Nacionales.

IV. La Ley 26.046, su contenido y alcance

Si bien su texto es conocido y ha sido ampliamente comentado y debatido por la doctrina e incluso en anteriores Congresos Nacionales y recoge anti-
guos antecedentes⁶⁶², cabe recordar que la Ley no crea los Registros Nacio-

⁶⁶² En cuanto a los antecedentes normativos de los Registros Nacionales, cabe recordar que en la legislación sustantiva, el Código de Comercio derogado no contenía disposiciones relativas a estos registros nacionales, sino únicamente referidas al Registro Público de Comercio (Título II, Capítulo II, arts. 34 a 42) y el primer antecedente normativo explícito cabe encontrarlo en la primera Ley orgánica de la Inspección General de Personas Jurídicas 18.805 del año 1970 -actualmente reemplazada por la Ley 22.315- que dispuso que le corresponderá “organizar y llevar los registros nacionales de sociedades por acciones, de sociedades extranjeras, de asociaciones civiles y de fundaciones” (párrafo 3.10), expresándose en la Nota al Poder Ejecutivo que acompañó el Proyecto de Ley que “el proyecto crea y pone a cargo del organismo que nos ocupa los registros nacionales de sociedades por acciones, de sociedades extranjeras, de asociaciones civiles y de fundaciones hasta ahora inexistentes y que cubrirán una sentida necesidad tanto para la función de gobierno como para el servicio público en general”. La Ley 19.550, sancionada en el año 1972 expresamente dispone en su art. 8° que “cuando se trate de sociedades por acciones, el Registro Público de Comercio, cualquiera sea su jurisdicción territorial, remitirá un testimonio de los documentos con la constancia de la toma de razón al Registro Nacional de Sociedades por Acciones” y por su parte el art.

nales, sino que organiza su puesta en funcionamiento y entrada en vigencia. En efecto, la Ley dispone que regirá todo lo pertinente en relación a la organización del Registro Nacional de Sociedades por Acciones, creado por el artículo 8° de la actual llamada Ley General de Sociedades (Ley 26.994, art. 3°), los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y Fundaciones, creados por el artículo 4° de la ley 22.315 y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias, creado por el decreto 23 de fecha 18 de enero de 1999 (art. 1.)⁶⁶³.

9° dispone que *“en los registros, ordenada la inscripción, se formará un legajo para cada sociedad, con los duplicados de las diversas tomas de razón y demás documentación relativa a la misma, cuya consulta será pública”*. A su vez, el art. 386, inc. o) -numeración conforme al ordenamiento dispuesto por el Art. 3° de la Ley 22.903- dispone que *“hasta tanto se dicten las leyes previstas en el art. 371 (rectius: 388), reglamentarias de los registros mencionados en esta ley, no regirá lo dispuesto por los arts. 8° y 9°...”* y el art. 388 prevé que *“los registros mencionados en esta ley se regirán por las normas que se fijen por vía reglamentaria”*. Dado que al tiempo de sancionarse la Ley 19.550 se hallaba vigente la Ley 18.805, el reenvío del citado Art. 388 (antes art. 371), cabe interpretarlo con referencia a éste ordenamiento y a la competencia que al respecto tenía la entonces I.G.P.J. para *“organizar y llevar los registros nacionales de sociedades por acciones, de sociedades extranjeras, de asociaciones civiles y de fundaciones”* (párrafo 3.10). En el año 1980 entró en vigencia la actual ley orgánica 22.315 cuyo art. 4° y bajo el acápite de las *“funciones registrales”*, dispuso que la Inspección General de Justicia *“organiza y lleva el Registro Público de Comercio (inc. a);...”* *Lleva el Registro Nacional de Sociedades por Acciones (inc. d); Lleva el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras (inc. e); Lleva los Registros Nacionales de asociaciones y de fundaciones”*, manteniéndose la competencia sobre los citados registros nacionales que preveía la ley que derogaba, aunque la referencia a los registros de *“asociaciones”* no se acota al de *“asociaciones civiles”*, como se disponía anteriormente. Por su parte, el Decreto N° 1493/1982 -reglamentario de la Ley 22.315- en relación a los Registros Nacionales, dispone que la I.G.J. podrá solicitar de las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones, toda información y documentación que considere necesaria para la organización y funcionamiento de los Registros Nacionales a que se refieren los incisos d), e) y f), del art. 4°, de la ley 22.315. En el año 1999, se dictó el Decreto N° 23 en cuya virtud se dispuso encomendar a la I.G.J. la concreción, organización y funcionamiento del Registro Nacional de Sociedades por Acciones y se facultó al mismo Organismo para iguales fines, respecto al Registro Nacional de Sociedades No Accionarias, del Registro Nacional de Sociedades Extranjeras y del Registro Nacional de Asociaciones y Fundaciones.

⁶⁶³ La puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Sociedades (RNS) fue anunciado el 22/04/2010 en el marco de la XV Reunión Nacional de Autoridades de Control de Personas Jurídicas y Registros Públicos de Comercio que se celebró en la ciudad de Mendoza y en cuya oportunidad se anunció la apertura de la suscripción del Convenio de adhesión por parte de la Provincia.

La Ley 26.047 pone a cargo de la Inspección General de Justicia de la Nación (en adelante I.G.J.) la responsabilidad de su organización por medio de sistemas informáticos desarrollados y provistos por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y que serán de consulta pública por medios informáticos, sin necesidad de acreditar interés (Ley, art. 3°). Esta previsión resalta el derecho al acceso irrestricto a la información obrante en los Registros Nacionales y es interesante destacar que éste principio ha sido expresamente mencionado para sostener el libre acceso y consulta pública a la información que obra en los Registros Públicos, asegurando el derecho al acceso a la información pública como derecho fundamental de raigambre constitucional⁶⁶⁴.

Corresponde aclarar que las autoridades a cargo de los Registros Públicos y, en su caso, las Autoridades de Contralor locales que adhieran a la Ley, deberán remitir por medios informáticos a la I.G.J., los datos que correspondan a entidades que inscriban, modifiquen o autoricen a funcionar incluyendo las modificaciones que indiquen cambios en la integración de los órganos de administración, representación y fiscalización de las personas jurídicas, la transmisión de participaciones sociales sujeta a inscripción en el Registro Público, el acto de presentación de estados contables y los procedimientos de reorganización, disolución y liquidación.

Sin perjuicio de esta remisión, la Ley establece que los actos que realicen dichas Autoridades en cumplimiento de la preceptiva legal, no sustituyen en su contenido y efectos a la inscripción, registración o autorización efectuada en cada jurisdicción local, cuyas formalidades y procedimientos se regirán

⁶⁶⁴ La publicidad de los actos inscriptos y el acceso a la información que obran en los archivos de los Registros por parte del público, se vincula directamente con su función de instrumento de publicidad de terceros y también, debe ser analizado e interpretado en relación al derecho que tiene todo ciudadano al acceso a la información pública y, en este sentido se ha sostenido que *“el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, constitutivo del Estado constitucional de derecho”* ya que se trata de una derivación lógica del principio de publicidad de los actos de gobierno y *“no puede concebirse un régimen republicano en el que no se respete inexorablemente el acceso a la información pública* CNCom., Sala F, 11/06/2015, en la causa *“Stolbizer, Margarita c/ Inspección General de Justicia s/amparo”*, Abeledo-Perrot, Nº: AR/JUR/28150/2015. También en sentido similar, CNCAF, Sala V, 19/06/2013, en la causa *“Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/Estado Nacional–Ministerio de Justicia y Derechos Humanos–Inspección General de Justicia s/amparo ley 16.986”* y CSJ, 14/10/2014 donde el más alto Tribunal tuvo oportunidad de expresar que *“el derecho a solicitar información en poder del Estado corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés o afectación directa, es decir, que la legitimación activa es amplia, de conformidad con el principio de máxima divulgación que rige la materia”*, ED 22/12/2014, 13 - DJ 11/02/2015 , 17.

por las normas y reglamentaciones que son de aplicación en cada una de ellas, siendo las únicas autorizadas para expedir certificaciones relacionadas con datos de las entidades inscriptas en los mismos.

Este principio es medular en la interpretación de la norma y despeja cualquier duda sobre las funciones de los organismos de contralor y los Registros Públicos locales ya que los Registros Nacionales en modo alguno reemplazan o sustituyen las funciones propias de aquéllos y esta nueva registración centralizada, no enerva ni altera la verificada ante la Autoridad local, la que solo podría ser rechazada cuando se advirtieren errores u omisiones en el cumplimiento de la Ley o de aquellas que reglamentan la registración en los Registros Nacionales.

La Ley prevé el régimen de empleo de los sistemas informáticos a utilizar, su remisión y la asistencia que brindarán la I.G.J. y la A.F.I.P. para su puesta en marcha, a través de la celebración de convenios de cooperación. Asimismo dispone que la I.G.J. será la autoridad de aplicación y, en consecuencia, podrá dictar las reglamentaciones que correspondan y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones, toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de la misma, incluso en relación con aquellas provincias que no adhieran a ella, en tanto no vulneren el principio contenido en el artículo 121, C.N, creándose un comité técnico integrado por un representante de la I.G.J., un representante de la A.F.I.P. y dos representantes de dos de las provincias adheridas, que serán designados por el Consejo Federal de Inversiones.

Finalmente, la I.G.J. y la A.F.I.P. dictaron en forma conjunta, la Resolución 2325/2007 de fecha 22/10/2007 y publicada en el Boletín Oficial el 24/10/2007, la cual permitió la apertura de la adhesión por parte de las Provincias a esta Ley-Convenio y en la que se establecieron los procedimientos para la incorporación de la información que conformarán los Registros Nacionales y el programa aplicativo, todo ello con referencia a las inscripción de nuevas sociedades comerciales incluidas en el art. 299, L.G.S. y las modificaciones de tales datos.

Hasta el 31 de mayo del año 2016, han adherido a esta Ley-Convenio, las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, la Rioja, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud y Tucumán.

V. Conclusión

La Ley 26.047 -fundada en plurales normas sustantivas- recoge acuerdos adoptados en Reuniones Nacionales de Organismos de Control de Personas

Jurídicas y Registro Público de Comercio y la opinión de la doctrina expuesta en Jornadas científicas de la especialidad, en las que se coincidió en la necesidad de poner en funcionamiento los Registros Nacionales⁶⁶⁵.

El texto legal es claro en cuanto a las competencias atribuidas tanto a la I.G.J. como a la A.F.I.P. y también lo es respecto al contenido y alcance de las registraciones en los Registros Nacionales que no desplazan en modo alguno las competencias originarias de los Registros Públicos y organismos locales de contralor, conforme a la legislación sustantiva y a las normas reglamentarias dictadas en consecuencia⁶⁶⁶.

La Ley ha dado un paso importante para el mejor desenvolvimiento de las sociedades y de otras entidades incluidas en su texto que favorecerán la

⁶⁶⁵ En las Reuniones Nacionales de Organismos de Control y Registro Público de Comercio, el tema mereció especial interés. Desde la I Reunión Nacional celebrada en Buenos Aires en el año 1971 (fecha anterior a la entrada en vigencia la Ley 19.500) las Autoridades de Contralor de Personas Jurídicas, destacaron la importancia de los Registros Nacionales y su puesta en funcionamiento y, en tal sentido, en la II Reunión Nacional celebrada en Rosario, Prov. de Santa Fe (1973), se resolvió “*implementar un intercambio permanente de información entre los organismos administrativos locales sobre las respectivas entidades fiscalizadas, intercambio que podrá centralizarse en su oportunidad a través del Registro Nacional de Sociedades por Acciones*”. En las sucesivas Reuniones Nacionales, las autoridades responsables de los citados organismos, expresaron su preocupación e interés por la puesta en funcionamiento de los Registros Nacionales e incluso, propiciaron diversas alternativas o modalidades acordes con las técnicas registrales de cada momento, advirtiéndose las dificultades existentes para su implementación al no contarse a la sazón, con tecnología adecuada.

⁶⁶⁶ En igual sentido, Verón, Alberto, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550*, Astrea, Buenos Aires, t. I, 2007, p. 59 para quien los Registros cumplen una función administrativa y en nada se superponen con la de los registros locales. Por su parte, Roitman sostiene que la norma sancionada “*preservó las autonomías provinciales, es decir el derecho no delegado a la nación de organizar sus normas de procedimiento, entre ellas las que compete al registro de sociedades*” (ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales*, t. I, La Ley, 2ª ed., 2011, p. 212). Por su parte, HEREDIA, Pablo D, GÓMEZ LEO, Osvaldo R, MARTORELL, Ernesto E. y GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, María L., “Estatuto del Comerciante. Propuesta de incorporarlo al Anteproyecto”, LL, 2012-C, 117 expresan que “*la sanción de esa ley (26.047) evidencia la voluntad del legislador de mantener en funcionamiento esos cuatro registros nacionales, y su lectura muestra, además, que dicho mantenimiento lo es sin perjuicio de la subsistencia de los registros provinciales existentes cuyas funciones son conservadas (art. 12)*”. A su vez, Balbín ha dicho que *se trata de un registro de segundo grado, enderezado a registrar nuevamente las sociedades que cuenten con inscripción originaria cumplida y sus legajos sean llevados por los registros mercantiles locales competentes* (Balbín, Sebastián, *Manual de Derecho Societario*, Abeledo-Perrot, 2015, p. 89).

transparencia en el tráfico y un mejor desarrollo de las actividades que se concretan en distintas jurisdicciones y, por ello, cabe esperar que las normas reglamentarias que se dicten y la efectiva puesta en funcionamiento del sistema que se organiza, preserven sus objetivos esenciales, de modo de contar a la brevedad con instrumentos de publicidad registral que sean útiles a la comunidad en su conjunto.

Los Registros Nacionales constituyen un instrumento necesario e imprescindible que favorecerá el mejor desenvolvimiento de las sociedades, asociaciones y fundaciones, que coadyuvará a la transparencia en el tráfico y a un mejor desarrollo de las actividades que éstas realizan en distintas jurisdicciones.

Además, permitirá contar con datos e información básica para implementar políticas públicas sobre las áreas, temas, actividades y demás datos que resulten de los archivos centralizados con alcance nacional, los que deberán ser llevados con ajuste a principios de celeridad, certeza y seguridad jurídica.

A ello se suma, como valor agregado, su libre consulta por los terceros, lo cual abre una nueva dimensión al derecho de acceso a la información pública, compatible con las exigencias y demandas actuales de mayor publicidad y transparencia.

Los avances tecnológicos⁶⁶⁷, el uso del legajo digital y su gestión electrónica, permiten avizorar un horizonte de concreta realización y puesta en funcionamiento de los Registros Nacionales y más aún, su incorporación al Programa Justicia 2020 en el cual, con visión de futuro, claramente se destaca su importancia y la necesidad de su implementación, a través de medios electrónicos y con mecanismos que mejoren el acceso y la transparencia de los trámites, a fin de brindar mayor seguridad jurídica a todos los usuarios.

⁶⁶⁷ Se ha dicho que “*la era digital ha traído consigo el tráfico y desarrollo de su mercancía más preciada: la información. Poseer información pertinente en el momento apropiado permite tomar las decisiones más acertadas en cualquier momento... por ello la necesidad imperiosa de una organización registral y dentro de ella la mercantil adecuada a los tiempos... y para lo cual resulta imprescindible incorporar las tecnologías de la información y el conocimiento*” (BALMACEDA, María Isabel, “La registración mercantil en la sociedad de la información y el conocimiento”, en *XI Congreso...*, ob. cit., p. 657).